

2. Que la habilitacion de los que pretenden entrar en esta carrera de Corregimientos de letras y Alcaldías mayores exígida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, incluso quatro de práctica, con la informacion de vita et moribus, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil, y deberá excusarse en adelante.

3. Que habiendo acreditado tambien la experiencia que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora Corregimientos y Varas, haciéndolo solamente otros que no suelen ser acreedores á empezar á servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la segunda clase, con perjuicio de los que estan sirviendo en ella, debe quedar sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid, y de los de las Chancillerías y Audiencias, y á los Relatores, para que teniendo diez años de Abogado con estudio abierto, ó igual tiempo de Relatores, pudiesen ser consultados para Corregimientos y Alcaldías mayores de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.

4. Que ninguno podrá ser prorogado en la Vara ó Corregimiento que obtenga sin que preceda mi expresa resolucion á consulta de la Cámara ó sin ella.

5. Que con arreglo al mencionado Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos antes de cumplir el sexénio, si fuese dentro de la carrera, no podran pasar de una clase á otra sin haber servido el tiempo que para cada una se señalará mas adelante, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de ella.

6. Que pasado el sexénio ó en el caso de promocion no esten obligados á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor.

7. Que para las traslaciones ó promociones de unas

